



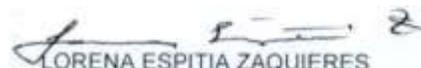
PROCESO ORDINARIO LABORAL JOHANNA JUDITH MIRANDA HERRERA vs AUDIFARMA SA. RADICADO 23-001-31-05-003-2019-00399.

SECRETARIA. Montería, 24 de SEPTIEMBRE de 2021.-

Al despacho de la señora juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, remite al correo institucional del juzgado escrito que denominan acta de transacción- acuerdo de conciliación extraprocesal suscrito por la parte demandante y su apoderada judicial, así como por la parte demandada y su apoderada judicial, donde manifiestan que transan todas las pretensiones del proceso ordinario laboral y una vez cumplidas las obligaciones de dicho contrato y aprobada la transacción, se termine el presente proceso.

Así mismo le informo, de la renuncia de poder del apoderado judicial de la parte demandada, quien a su vez confiere nuevo mandato a la doctora MARIELA DEL PILAR CARMONA DELGADO con CC No. 42.123.005 y TP No. 116.080 del CSJ.

Igualmente le comunico, que la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito posterior, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. PROVEA.


LORENA ESPITIA ZAQUIERES
LA SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La apoderada judicial de la parte demandante, remite al correo institucional del juzgado escrito que denominan acta de transacción- acuerdo de conciliación extraprocesal, suscrito por la parte demandante y su apoderada judicial, así como por la parte demandada y su apoderada judicial, donde manifiestan que transan todas las pretensiones del proceso ordinario laboral y una vez cumplidas las obligaciones de dicho contrato y aprobada la transacción, se termine el presente proceso

En dicho acuerdo anotan que el demandado pagará mediante transferencia bancaria a la cuenta No. 3135705022 del banco NEQUI a nombre de la demandante señora JOHANA JUDITH MIRANDA HERRERA la suma de \$ 2.500.000 el día 8 de septiembre de 2021.

Que una vez cumplidas las obligaciones del presente contrato, solicitarán la aprobación de la presente transacción al señor juez, y la terminación del proceso para lo cual, suscribirán memorial dirigido al despacho de manera conjunta.



Así mismo anotan, que la demandante manifiesta de manera voluntaria, libre de presiones y en pleno uso de sus facultades estar de acuerdo y conforme con la suma liquidada, y con los términos consignados en dicho documento, indicando que declara a paz y salvo al demandado AUDIFARMA SA por todo concepto de salarios, descansos, auxilio de cesantía, intereses del auxilio de cesantía, prestaciones legales y extralegales, vacaciones, auxilios, primas legales y extralegales, vacaciones, auxilios, reliquidaciones de cualquier índole, toda clase de indemnizaciones y bonificaciones legales y extralegales: y en general por toda clase de indemnizaciones y bonificaciones legales y extralegales, y en general por toda clase de eventuales acreencias laborales que se puedan derivar del contrato de trabajo que vinculó a las partes, toda vez que durante la relación laboral el demandado cumplió a cabalidad con cada una de sus obligaciones, como el pago de aportes a seguridad social integral, consignación de cesantías y primas de servicio, dotaciones, vacaciones y salarios.

De igual forma, en escrito posterior, la apoderada judicial de la demandante DE MANERA INDIVIDUAL solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La figura jurídica de la transacción, que, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, se somete a consideración de este Censor judicial dentro del trámite ordinario de primera instancia, tiene consagración legal y como es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y reciprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones, que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene como propósito precaver un litigio futuro.

Este mecanismo de amigable composición de las partes, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de este ordenamiento, debe acudirse a las del Código General del Proceso, que regulan la figura con base en lo mandado en el artículo 145 del C. P. T y de la S. S.

En tal sentido el artículo 312 del C. G. P., estatuye que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.” Es así que dentro del trámite de primera instancia, de segunda instancia, e incluso el recurso extraordinario de casación, que forma parte del proceso Laboral, procede la transacción que lo resuelva, y para, como ya se dijo, “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Acotado lo anterior, en el presente asunto, con la transacción aportada firmada por los apoderados judiciales de las partes, (sustitución poder parte demandante allegado al correo electrónico del juzgado así como poder



conferido por la parte demandada) ambos con facultades expresas de recibir, y transigir, coadyuvado por la demandante y la representante legal del demandado, titulares de los derechos debatidos, se persigue la terminación del proceso para lo cual, como el objeto del mismo es concretar un derecho que no existe actualmente y que por ser incierto y discutible en este asunto, está sujeto a declaración judicial, previo debate procesal, es de recibo el acuerdo de pago al que en forma libre y mancomunadamente han llegado las partes.

El artículo 15º del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que son transigibles los derechos inciertos y discutibles, y en la medida en que, no exista sentencia judicial en firme, surge que los derechos reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no se trata de derechos adquiridos, entendidos como los que han entrado al patrimonio de los titulares; por tanto no existe obstáculo alguno para aceptar la transacción adjunta al memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso.

Recapitulando, NO aparece a la vista de este censor judicial, talanquera alguna para aceptar la transacción de las pretensiones debatidas en este proceso, y la consecuencial solicitud de terminación del mismo, contenida en el memorial de acuerdo transaccional, que figura suscrito por apoderados y partes, pues fuera de estar estos últimos habilitados para transigir por cuenta de sus representados, el contrato es ratificado por dichos titulares del derecho quienes autónoma y principalmente, en forma directa, transan sus derechos en litigio tal como pura y voluntariamente lo manifiestan en el contrato de transacción, y la parte demandada que lo hace a través de su apoderado judicial, ha facultado expresamente al mismo, y reafirmado en la solicitud para llevar a cabo este medio de terminación por la amigable composición de la transacción, resultando a todas luces pertinente su admisión, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso que acogemos en su esplendor.

Como quiera que antes de la consideración pertinente, se recibe en la fecha la ratificación del cumplimiento de lo transado, con la manifestación individual pero expresa de la apoderada judicial de la demandante, que solicita la terminación del proceso, informando que lo hace por pago total de la obligación, dicha petición resulta absolutamente válida y legal y así se accederá a ella.

De otro lado, se admitirá la renuncia de poder del doctor OSCAR HERNANDO HERRERA BETANCOURT quien venía reconocido como apoderado de la parte demandada en el presente asunto, por cumplir los requisitos del art. 76 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS., y se reconocerá a la doctora MARIELA DEL PILAR CARMONA DELGADO con CC No. 42123005 y T.P. No. 116.080 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada AUDIFARMA SA, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la transacción suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante y la apoderada judicial de la parte demandada, ambos con facultades de transigir, y recibir, debidamente ratificada por la demandante y la representante legal de la demandada, radicada el día 9 de septiembre de 2021, en el Despacho, sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el presente asunto, para solucionar este y precaver futuros litigios entre las partes, por las razones atrás anotadas.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO el proceso Radicado N° 23 001 31 05 003 2019-00399, a solicitud expresa de la apoderada de la parte demandante, que informa cumplido el pago pactado.

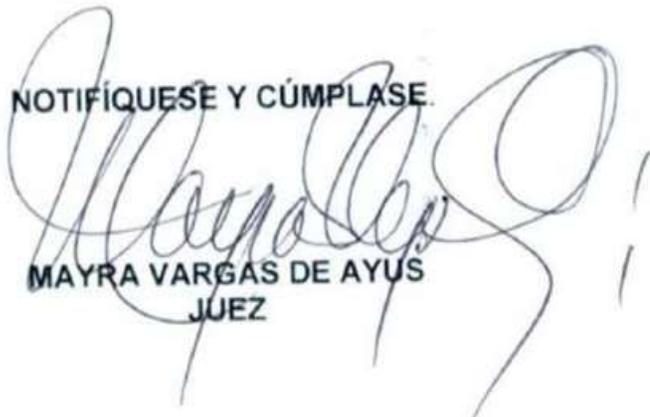
TERCERO: Sin condena en costas por acuerdo de las partes, como viene dicho en precedencia.

CUARTO: El Acuerdo de Transacción, **emerge conforme a derecho**, y por ende goza de los efectos jurídicos consagrados en la ley, tal como se consignó en la considerativa.

QUINTO: Admítase la renuncia de poder que hace el doctor OSCAR HERNANDO HERRERA BETANCOURT, quien venia reconocido como apoderado de la parte demandada en el presente asunto, y reconózcase y téngase a la doctora MARIELA DEL PILAR CARMONA DELGADO con CC No. 42123005 y T.P. No. 116.080 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada AUDIFARMA SA, en los términos y para los fines del memorial poder conferido

SEXTO: Previa anotación en los libros respectivos archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYRA VARGAS DE AYUS
JUEZ

Firmado Por:

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7643bff60ad611630cfe986e2702009934e09ca4590e608b9f7e2e8d92760870**
Documento generado en 24/09/2021 05:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>